

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que proviene del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por impedimento. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 06 de septiembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300320220008400

El presente proceso fue remitido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por impedimento de conformidad con núm. 8º del artículo 141 del C.G.P.

Se encuentra al despacho para resolver sobre el trámite de impedimento declarado en este asunto por el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien se declara impedido para conocer de este asunto, con relación al apoderado de la parte demandante doctor ROBERTO VERGARA MONTERROZA.

El señor Juez Titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró impedido del presente proceso aduciendo que, el día 3 de agosto de 2022, presentó queja disciplinaria contra el Dr. ROBERTO VERGARA MONTERROZA ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Sucre por incurrir presuntamente en faltas consagradas en los artículos 28 y 32 de la ley 1123 de 2007, configurándose la causal consagrada en el núm. 8º del art. 141 del C. G. de P.

La causal consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del CGP, contempla que:

*“8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o **apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”(Negrillas fuera del texto).*

En el plenario se puede observar el escrito de la queja disciplinaria interpuesta por el impedido en contra el Dr. ROBRETO JOSE VERGARA, enviada a la Comisión Disciplinaria Judicial a través de correo electrónico el día 03 de agosto de 2022, de la cual se acusó recibo.

Por lo anterior, se puede colegir que se configura la causal invocada, motivo por el cual esta judicatura deberá aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de este distrito; en consecuencia se avoca el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, el Doctor DONALDO JOSE JIMNEZ MESA, renuncia al poder otorgada por COMFASUCRE, entidad que al tiempo otorga poder al Doctor FULGENCIO PÉREZ DÍAZ.

Por lo anterior, se reconocerá personería a la Doctor FULGENCIO PÉREZ DÍAZ y se aceptará la renuncia al poder presentada por el Doctor DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundando el impedimento declarado por el Doctor HELMER CORTÉS UPARELA en calidad de JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, avóquese el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Doctora FULGENCIO PÉREZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.497.039 de Sincelejo, y T. P. No. 55.851 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR DE SUCRE -COMFASUCRE, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ